

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 9 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla, á instancia de Don Francisco de Paula Ruiz Vázquez contra D. Juan Manuel Díaz Ortega, se embargaron á éste varios bienes de su propiedad, de los que se nombró depositario á D. Manuel Díaz de la Rosa; que posteriormente el comisionado D. Juan de Gracia Valencia practicó nuevo embargo en los mismos bienes en expediente administrativo de apremio contra el Ayuntamiento de Tomares por débitos de cuota provincial, sacando los expresados bienes de poder de Díaz de la Rosa y depositándolos bajo la custodia de otra persona que al efecto nombró; que por el hecho referido D. Manuel Díaz de la Rosa presentó denuncia ante el Juez municipal de San Juan de Aznalfarache:

Que instruido el correspondiente sumario, el Juez reclamó primero al arrendatario del contingente provincial y después al Presidente

de la Diputación, el expediente original de apremio antes mencionado, y hallándose el Juzgado practicando otras diligencias fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que el Juez no podía ordenar la devolución de los bienes embargados ni la suspensión del expediente administrativo, por oponerse á ello el caso 4.º del artículo 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y que el conocimiento del asunto estaba por la citada disposición reservado á las Autoridades administrativas:

Que el Juez, después de dar traslado al Fiscal, y sin que se celebrara la vista del incidente, dictó auto declarándose competente, por lo que por Real decreto de 21 de Octubre de 1895, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se declaró mal formada la competencia:

Que subsanado el defecto de procedimiento que dió lugar á dicha resolución, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el asunto era de carácter puramente criminal, y que los autos tenían por objeto fijar si el hecho de haber tomado el agente D. Juan de Gracia los bienes que embargó Don Juan Manuel Díaz, y que previamente estaban trabados al mismo en autos ejecutivos á instancia de D. Francisco de Paula Ruiz, depositados en D. Manuel Díaz de la Rosa, era constitutivo de delito, sin que el Juzgado tratara de mezclarse en el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de la cantidad que el Ayuntamiento de Tomares adeudaba al

contingente provincial; que embargados en los autos ejecutivos referidos bienes, que después trabó el comisionado, las cuestiones que surjan por estos dos años distintos en orden á la prelación de derechos para el cobro del referido crédito, han de ventilarse en juicio correspondiente entre el actor ejecutante y el arrendatario del contingente provincial y no en el sumario de que se trata, y por consecuencia no puede conocerse en el mismo el caso de competencia que señala el número 4.º del art. 2.º de la instrucción de Mayo de 1888; que no existe cuestión previa administrativa, de cuya resolución pudiera depender el fallo del Tribunal ordinario; que según el precepto terminante de los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de toda clase de causas, á excepción de los casos que allí se establecen:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo segundo del art. 12 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: "Los delitos que cometan (los Recaudadores y agentes de la recaudación de contribuciones) en el ejercicio de su cargo, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos,":

Visto el art. 79 de la misma instrucción, según el cual: "toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometan en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento,":

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias sumariales encaminadas á averiguar si era constitutivo de delito el hecho de que un agente ejecutivo, con ocasión de un apremio administrativo, sustrajese del poder de un depositario judicial bienes ya anteriormente trabados en otro embargo practicado en autos ejecutivos.

2.º Que se trata de una causa criminal en que, lejos de haber sido reservado por la ley á la Administración el castigo del hecho que se persigue, se declara por las disposiciones administrativas aplicables al caso la mayor responsabilidad criminal en que, como funcionarios públicos y con sujeción al Código penal, incurren los agentes ejecutivos por las faltas y delitos que cometan con ocasión del procedimiento.

3.º Que no debiendo decidirse por la Autoridad administrativa

ninguna cuestión previa, pues ni la ley ni el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar la exigen, no se trata, por tanto, de ninguno de los casos de excepción á la regla general que prohíbe á los Gobernadores suscitar competencias.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1895 compareció ante el Juzgado D. Nicanor Fernández y Mateu, vecino de Valencia, manifestando que, según el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892, la caja ordinaria de fósforos ha de contener 90 cerillas, 60 la de clase fina de cinco céntimos de peseta, y 75 la de clase superior de 10 céntimos; y que sospechando que las cajas que se expendían al público no contenían dicho número de cerillas, acompañado del Inspector de la Guardia municipal adquirió dos cajas de la clase ordinaria, una de la fábrica de Roca y otra de la fábrica de Moroder, observando que no contenían más que 75 cerillas cada una; y que como ésto constituía una defraudación al público, lo denunciaba al Juzgado á los fines procedentes:

Que instruido sumario y practicadas varias diligencias, del recuento de varias cajas debidamente precintadas resultó: que algunas de las que se habían vendido no contenían el número de cerillas reglamentario, y que en algunas expendedorías no existían todas las clases de cajas reglamentarias puestas á la venta; y el Juzgado lo puso en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia, en lo que se refería á la infracción de la última parte del párrafo segundo del art. 50 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892, para que impusiera la corrección administrativa correspondiente, continuando el sumario en lo que hacía relación con el engaño al público:

Que el Gobernador civil de la provincia de Valencia, de acuerdo con la Comisión Provincial y en virtud de oficio de la Dirección general de Contribuciones indirectas, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Delegación de Hacienda de aquella pro-

vincia, teniendo noticia de que el Juzgado de San Vicente seguía causa criminal contra el gremio de fabricantes de cerillas, instruyó expediente, en el que aparecieron justificadas varias infracciones de las bases estipuladas en el contrato otorgado para la explotación del monopolio sobre fabricación y venta de aquellos productos: que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, éste dictó una Real orden en que se fijaban varias prescripciones encaminadas á evitar que se repitieran las faltas cometidas, reservando á la Dirección general de Contribuciones indirectas la imposición del oportuno correctivo; que dicha Dirección impuso al gremio de que se trata la multa de 100 pesetas por las faltas probadas en el expediente, cuya resolución comunicó á la Delegación de Hacienda para que la trasladara al Juzgado y le significara la conveniencia de que, en cumplimiento del art. 7.º del Código penal, declarase terminadas las diligencias sumariales que estaba instruyendo contra el gremio de cerillas; que según la Real orden de 13 de Marzo de 1893 y las estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 22 de Diciembre de 1892 entre el Ministro de Hacienda y el gremio de fabricantes de cerillas, el conocimiento y corrección de las faltas cometidas por el indicado gremio corresponde á la Administración y no á la Autoridad judicial, pues la condición 13 del expresado contrato dice: "que la Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la venta de cerillas y fósforos para asegurarse de la calidad, cantidad, surtido y precio de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto. Toda falta observada dará derecho para imponer al gremio una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla," y que la condición 11 previene, "que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato será ventilada y resuelta administrativamente," y que por lo tanto se trataba de un asunto cuyo conocimiento correspondía á la Administración exclusivamente, y en el que concurrían, por consiguiente, las circunstancias exigidas por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el sumario se procedía por el engaño y perjuicio causado al denunciante y al público en general con la venta de cajas de cerillas, que, aunque llevaban el precinto oficial que habla de servir de garantía al comprador, no contenía el número de cerillas

que la ley determina, y este hecho estaba comprendido en el art. 554 del Código penal; que no podía afirmarse que el conocimiento de un hecho que caía bajo la sanción del Código correspondía á la Administración, puesto que ésta carece de competencia para la persecución y castigo de los delitos, y que no había tampoco cuestión alguna previa ni eran aplicables al caso las citas aducidas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la condición 13 de las estipulaciones convenidas para concertar la explotación del monopolio sobre la fabricación y venta de cerillas, que constan en la Real orden de 13 de Marzo de 1893, que dice: "La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y la venta de cerillas y fósforos para asegurarse de la calidad, cantidad, surtido y precio de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto. Toda falta observada dará derecho para imponer al gremio una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes dará motivo para la rescisión del convenio, con arreglo á la condición 14, si resulta demostrado grave perjuicio para el público. De las faltas que individualmente cometan los fabricantes solo responderán los culpables, á quienes el gremio, previo apercibimiento del Estado, impondrá las penalidades á que se haya hecho acreedor. Las responsabilidades á que se refiere esta condición serán declaradas por la Dirección, con apelación ante el Ministerio en los plazos y formas dispuestas para los recursos de alzada en el reglamento de procedimientos vigente ó que se dicte en lo sucesivo.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada ante el Juzgado del distrito de San Vicente de Valencia por Don Nicanor Fernández sobre varias

faltas ó abusos que se suponían cometidos en la fabricación y venta de cajas de cerillas por algunos fabricantes de la expresada ciudad.

2.º Que los hechos denunciados sólo pueden ser considerados como falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas entre la Hacienda y los fabricantes para la explotación del monopolio sobre fabricación y venta de cerillas.

3.º Que en tal sentido, su conocimiento y castigo corresponde en todo caso á las Autoridades del orden administrativo según lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables á la materia de que se trata.

4.º Que conforme á lo establecido por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en los últimos días del mes de Enero de 1896, varios vecinos de Manzanal del Barco denunciaron al referido Juzgado de instrucción que por el Ayuntamiento de dicho pueblo se habían cometido exacciones ilegales con motivo de los repartimientos vecinales por paja y leña, correspondientes á los ejercicios económicos de 1894-95 y 1895-96:

Que instruidas diligencias sumariales en comprobación de los hechos, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento denunciado y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado por las razones que estimó pertinentes, pero sin citar el texto legal que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto, ó el de la cuestión previa supuesta:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, insistiendo á su vez el Gobernador, de acuerdo con la Comisión, en su requerimiento, lo que dió lugar al presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribu-

nal ó Juzgado ordinario especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.º Que no obstante la disposición terminante del recordado precepto 8.º del Real decreto de 1887, el Gobernador de Zamora no ha citado el texto legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del asunto que ha dado lugar al conflicto surgido.

2.º Que la información precedente constituye un vicio sustancial del procedimiento, por cuanto impide ó dificulta la discusión de las contiendas de competencia, y que las Autoridades entre quienes se promueven procedan con el mayor conocimiento del asunto, á fin de evitar la lamentable frecuencia con que se suscitán las cuestiones de esta clase.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REALES ÓRDENES.

Visto el escrito remitido por V. S., en el que esa Comisión Provincial se sirve exponer algunas dudas que se le ocurren para el mejor cumplimiento de la novísima ley de Reemplazos, reglamento para su ejecución y Real decreto de 5 de Enero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que como explícitamente determina el art. 2.º del referido Real decreto, las Comisiones Provinciales sólo deben designar los Diputados, correspondientes á la misma, para que formen parte de las Comisiones mixtas á que se refieren el art. 123 de la ley de Reemplazos y 99 del reglamento, estableciendo además los debidos turnos para determinar el orden en que han de ser sustituidos dichos Vocales en ausencia y enfermedades, exceptuando de estos turnos y del ejercicio del cargo de Vocal al Vicepresidente de la Comisión Provincial, á quien la ley confiere el de Presidente de la mixta, si V. S. deja de asistir á sus sesiones.

2.º Que el Vicepresidente de la Comisión Provincial y los Vocales

de la misma tienen derecho á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta en los mismos términos que por su asistencia á las de la Comisión Provincial, entendiéndose que nunca ha de corresponderles más que una dieta por día, cualquiera que sea el número de sesiones de la Comisión mixta, ó de la provincial, que asistan.

3.º Que si por imposibilidad de los Vocales que se designen para que formen parte de la Comisión mixta y de los suplentes, fuera preciso que otros Diputados asistieran á sus sesiones, puede observarse el procedimiento marcado en el artículo 92 de la ley Provincial, sustituyendo al Vocal propietario de la Comisión mixta el Diputado del mismo distrito que siga en turno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Reverendo Obispo de Osma, en súplica de que se declare no haber sido derogada por el art. 44 de la nueva ley de Reclutamiento la Real orden de 12 de Marzo de 1895, en virtud de la cual los Curas párrocos no están obligados á presentar los libros parroquiales en los Ayuntamientos respectivos, bastando solamente las relaciones que con referencia á los mismos remitan anualmente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que no habiéndose modificado, en lo que pueda afectar al extremo á que aquel Prelado se refiere, por la ley de 21 de Agosto del año último el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, de cuyas leyes es refundición la publicada por Real decreto de 21 de Octubre, existen los mismos motivos que sirvieron de base para dictar la Real orden aclaratoria de 12 de Marzo de 1895, publicada en la *Gaceta* del 13 de dicho mes y año, y por consiguiente debe considerarse á ésta con toda su fuerza y vigor, y con el carácter de generalidad que antes tenía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 7 de Enero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Juan Ferrer Quintana contra providencia de ese Gobierno suspendiéndole del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Palamós, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Sep-

tiembre de 1896, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Ferrer Quintana, vecino de Palamós (Gerona), contra la providencia dictada por el Gobernador suspendiéndole del cargo de Secretario.

Resulta de los antecedentes, que con fecha 6 de Mayo último se denunció al Gobernador expresado que la conducta del Secretario del Ayuntamiento de Palamós dejaba mucho que desear en el desempeño de su cargo, por cuanto ejercía extraordinaria influencia en los asuntos del servicio municipal, atribuyéndose facultades que las leyes no conceden á los Secretarios de Ayuntamiento, favoreciendo por este medio á determinados vecinos, y negando á otros los derechos que las leyes les conceden, quizá por desconocer la ley indicada á causa de los múltiples cargos que ejercía, como eran Secretario de Ayuntamiento, de Juzgado municipal y de la Cámara de Comercio, incompatibles los dos primeros, según la ley orgánica del Poder judicial y el artículo 123 de la ley Municipal.

El Gobernador, por decreto del siguiente día 7, suspendió al Secretario expresado, y ordenó se formase expediente para depurar los hechos denunciados.

Tomada declaración al interesado, éste declaró que no ejerce el cargo de Secretario del Juzgado municipal más que con el carácter de interino, y por ello ha venido cobrando los derechos señalados en el Arancel, que como se justifica por las cuentas semestrales que se mandan al Juez de partido, se invertían en la compra de material necesario para la oficina.

Contra la citada providencia de fecha 7 de Mayo último, por la que fué suspendido por el Gobernador de Gerona el Secretario de que se trata, recurrió éste en alzada ante V. E., insistiendo en que el cargo de Secretario del Juzgado desempeña interinamente por no haberse presentado persona solicitando su provisión definitiva, según prueba con una certificación que acompaña del Secretario de gobierno del Juzgado del partido de La Bisbal, visada por el Juez; y que, según otra certificación que, librada por el Secretario accidental y visada por el Alcalde acompañó al recurso, ha desempeñado su cargo desde el día 28 de Octubre de 1882, sin queja por parte del Ayuntamiento ni Alcaldía.

Por todo ello termina su recurso aplicando que, vistos los documentos de referencia, y previos los trámites legales, se sirva V. E. dejar sin efecto la suspensión de que se trata, y ordenar la reposición en su cargo, con abono de los haberes de-

vengados, á partir desde el día de la suspensión.

Por la Dirección general de Administración se concedió á las partes interesadas un plazo de quince días, á fin de que pudieran alegar y presentar los documentos ó justificantes que considerasen conducentes á su derecho, sin que en el expediente conste que hicieran uso del mismo.

La Dirección general expresada no cree procedente la suspensión dictada por el Gobernador civil de Gerona contra el Secretario del Ayuntamiento de Palamós. Con posterioridad á la entrada del expediente en este Consejo, se ha remitido por V. E. al mismo de Real orden, para que se unan al referido expediente, nueve certificaciones libradas por el actual Alcalde Presidente del Ayuntamiento, varios ex-Alcaldes y ex-Tenientes, Secretario accidental del Ayuntamiento y Presidente de la Comisión Provincial y de la Junta provincial del Censo electoral, en todas las que se elogia la laboriosidad, celo é inteligencia con que ha desempeñado sus cargos y cumplido sus deberes el Secretario suspenso por el Gobernador de Gerona, de las que se desprende que jamás mereció ser reprendido ni amonestado.

Ahora bien:

Considerando que el Sr. D. Juan Ferrer, Secretario del Ayuntamiento de Palamós, no desempeña sino interinamente la plaza de Secretario del Juzgado municipal, y esto, según certificación que obra en el expediente, en virtud de no haberse presentado persona ninguna solicitando su provisión definitiva:

Considerando que lo más procedente hubiera sido que el Gobernador de la provincia hubiera pasado al mismo oficio ó comunicación expresándole la incompatibilidad, y señalándole un plazo breve dentro del que optase por uno ú otro destino:

Considerando que, según distintas certificaciones que obran en el expediente, el Secretario de que se trata es modelo de celo, laboriosidad é inteligencia, y jamás mereció ser reprendido ni amonestado:

La Sección opina que procede levantar la suspensión impuesta en su cargo al Secretario del Ayuntamiento de Palamós D. Juan Ferrer Quintana, al cual debe fijarse un plazo breve para que opte entre los destinos incompatibles de que está en posesión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 11, 12 y 13 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares como socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 5 de Febrero de 1897.—  
El Director, Teodoro García Crespo.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo Yagüe, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en éste de mi cargo y Escribanía del refrendante, penden diligencias promovidas por Doña Juliana de la Vega Ortega, vecina de esta Ciudad, sobre habilitación ó licencia para aceptar la herencia de su Señor padre Don Rufino de la Vega de los Cobos, comparecer en juicio y demás que sea necesario, mediante la ausencia de su esposo Don Ricardo González é ignorarse su paradero desde hace más de cinco años, en cuyas diligencias, seguidas por todos sus trámites con audiencia del Señor Representante del Ministerio fiscal, se ha dictado el siguiente

**AUTO.**—Palencia veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Resultando: Que Doña Juliana de la Vega Ortega, mayor de edad, casada y vecina de esta Ciudad, acudió á este Juzgado por la vía de jurisdicción voluntaria, solicitando se la concediera licencia para aceptar la herencia testada de su finado padre Don Rufino de la Vega de los Cobos; otorgar cuantos contratos sean precisos relativos solo á los bienes privativos y se necesite de la licencia marital, é interesado al mismo tiempo se la habilite para comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador, en caso necesario, ofreciendo al efecto información testifical, previa citación del Ministerio fiscal, sobre los extremos de que su marido se halla ausente más de cinco años, ignorándose su paradero, y que su padre falleció en nueve de Noviembre último; que de no practicarse las operaciones inherentes á la testamentaria se la irrogarían graves perjuicios é igualmente á los demás herederos.—Resultando: Que practicada la información con audiencia del Ministerio fiscal, se han justi-

ficado cumplidamente los particulares comprendidos en la misma, por cuya circunstancia dicha representación solicita se acuerde á la pretensión de la Doña Juliana de la Vega.—Considerando: Que es vista la procedencia de acceder á la pretensión formulada por Doña Juliana de la Vega, de conformidad con los artículos ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y siete del Código civil, y mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco de la ley de Enjuicimiento civil, su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debía conceder y concedía á Doña Juliana de la Vega Ortega, vecina de esta Ciudad, la licencia necesaria para intervenir y ejecutar todas las operaciones testamentarias de su finado padre Don Rufino de la Vega de los Cobos, así como para comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador en ausencia de su marido Don Ricardo González, é insertándose este proveído en el *Boletín Oficial y Gaceta de Madrid*, el que no surtirá efecto hasta transcurrido el término de seis meses de su publicación. Pues así por este auto que el Sr. Juez de primera instancia Don Mariano García Bajo proveyó, lo mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano García Bajo.—Ante mí, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Y con el fin pues de que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, por los seis meses á que se refiere el auto inserto, firmo el presente en Palencia á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano García Bajo.—Ante mí, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

#### Juzgado de primera instancia de Bayamo.

Don Manuel Barros é Ibarra, Juez de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia del ultramarino D. Antonio Torres Puentes, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de esta convocatoria, comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos á hacer uso de su derecho, apercibidos de que si no lo verifican, transcurrido el término señalado, se declarará vacante la herencia.

Y para remitir al Juzgado de primera instancia de Palencia, expido el presente en Bayamo á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Barros é Ibarra.—José Mugías.—Maximiliano Reyna.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Se halla vacante la plaza de Practicante para la asistencia de Cirujía

menor á las cien familias que como pobres figuran en la plaza de Beneficencia municipal de esta villa, con la dotación anual de ciento cincuenta pesetas, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

El que resulte nombrado prestará sus servicios á los presos de la cárcel de este partido judicial y por los que percibirá la cantidad de treinta pesetas anuales del presupuesto carcelario.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca insertado el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas aquéllas del título de tal Practicante ó testimonio del mismo en su caso.

Frechilla 8 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Leovigildo R. y Redondo.

#### Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Los contribuyentes por territorial y urbano en este distrito municipal que hayan tenido alteración en su riqueza contributiva desde el último amillaramiento, ó sea apéndice, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta ó baja debidamente requisitadas, durante los quince días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasados no se admitirá ninguna por más justa que sea.

Renedo de Valdavia 5 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Eleuterio Pastor.

#### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual como comprendido en el caso 1.º, art. 40 de la novísima ley de Reclutamiento el mozo Rafael Ruiz García, natural de Villaormes, hijo de Santos y Sidonia, nació el 23 de Diciembre de 1878, é ignorándose la residencia y paradero del mismo, se le cita, llama y emplaza para que el día 13 de los corrientes y hora de las once de su mañana comparezca en la Casa Consistorial de esta localidad á exponer lo que á su derecho convenga en el acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, convocándole así bien para el sorteo, clasificación y declaración de soldados, cuyas operaciones habrán de tener lugar el 14 del mes actual y 7 de Marzo próximo respectivamente, en la inteligencia que de no verificar su presentación le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Saldaña 8 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Ramón García.—Por su mandado, Francisco Martínez, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Debiéndose proceder por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la formación de apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y del registro de edificios y solares para que sirvan de base á la derrama de contribuciones en el año próximo de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas declaraciones en la Secretaría de este Municipio en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Salvador 6 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Mariano Gómez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 4 del actual de 179 fanegas 37 cuartillos de trigo pertenecientes al establecimiento Pósito de esta villa, bajo el tipo de 47 reales y medio una, se convoca á una segunda que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 19 del que rige en la Sala Capitular de esta villa, rebajada ya una tercera parte de su primitivo precio, ó sea por el de 31 reales 37 céntimos fanega, admitiéndose cuantas pujas se hagan en beneficio de la especie que se trata de enajenar, cuyo pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría.

Villerías 7 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Julian Gutiérrez.—El Secretario, Tomás Aguado.

#### Anuncios particulares.

Se vende un burro garañón de cuatro años, alzada sobre siete cuartas y media, pelo cardino. La persona que quiera interesarse en su compra puede tratar con su dueño Simón Gutiérrez, vecino de Barriosuso, distrito municipal de Buenvista de Valdavia. 4—6

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**  
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**  
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.